

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MICHAEL W. ORTIZ
SANTOS
Recurrido

v.

PUMA ENERGY OF
PUERTO RICO;
COMPAÑÍA X H/N/C
PUMA; PABLO J. PAGÁN
ROSAS Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
CONSTITUÍDA ENTRE ÉL
Y SU ESPOSA FULANA
DE TAL; PABLO PAGÁN
PAGÁN Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
CONSTITUÍDA ENTRE ÉL
Y SU ESPOSA SUTANA
DE TAL; COMPAÑÍA Z;
JORGE A. ARCE LÓPEZ Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
CONSTITUÍDA ENTRE
ÉL Y SU ESPOSA MARÍA
DE TAL; ÁNGEL
SANTIAGO MALDONADO
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES
GANANCIALES
CONSTITUÍDA ENTRE ÉL
Y SU ESPOSA ANA DE
TAL; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS
DESDE LA A HASTA LA H
Peticionario

KLCE201801640

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D DP2018-0127

Por: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2019.

Comparecen ante nosotros el Sr. Jorge A. Arce López (señor Arce López) y el Sr. Ángel Santiago Maldonado (señor Santiago Maldonado) y solicitan la revocación del dictamen interlocutorio emitido el 1 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. El foro primario declaró No Ha Lugar una

moción de desestimación presentada por los aquí peticionarios al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*, por alegada insuficiencia en los emplazamientos y su diligenciamiento. Por entender que el TPI erró al denegar la moción de desestimación, los peticionarios nos solicitan la revocación de la decisión recurrida y la desestimación del pleito entablado en su contra por el Sr. Michael William Ortiz Santos (señor Ortiz Santos). A continuación, reseñamos el trámite procesal que surge de los autos originales. Veamos.

I.

El 28 de diciembre de 2017, el señor Ortiz Santos incoó una *Demanda* de daños y perjuicios en contra de: Puma Energy de Puerto Rico (Puma); el Sr. Pablo J. Pagán Rosas (señor Pagán Rosas) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida con su esposa denominada Fulana de Tal; el Sr. Pablo Pagán Pagán y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida con su esposa denominada Sutana de Tal; el señor Arce López y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida con su esposa María de Tal; el señor Santiago Maldonado y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida con su esposa Patricia de Tal. La *Demanda* incluyó, además, una compañía denominada como “Compañía A”, dos instituciones bancarias y seis aseguradoras denominadas con nombres ficticios por desconocer su identidad.

La *Demanda* versa sobre una reclamación de alegados daños sufridos por la Sra. Marilyn Ortiz Nieves (compañera del señor Ortiz Santos con quien ha procreado tres hijos) tras ser impactada en una estación de gasolina por un vehículo de motor conducido por el señor Arce López. Según la *Demanda*, el accidente fue producto de un regateo entre el señor Pagán Rosas quien conducía un vehículo de motor marca *Caravan* y el señor Arce López quien manejaba un vehículo de motor marca *Ford*. El señor Ortiz Santos alegó que los

hechos ocurrieron en la carretera 174 de la jurisdicción de Bayamón. El epígrafe de la *Demanda* fue dirigido al TPI, Sala de Bayamón, pero fue presentada en el Centro Judicial de San Juan y allí se le asignó el alfanúmero SJ2017CV03060.¹

El 2 de febrero de 2018, la Sala Superior de San Juan ordenó el traslado del caso a la Sala Superior de Bayamón.² El caso fue recibido por la Secretaría del Centro Judicial de Bayamón y se le asignó el alfanúmero DDP2018-0127.³ El acuse de recibo del Centro Judicial de Bayamón fue emitido el 7 de marzo de 2018. Hasta esta etapa procesal, no surge de los autos que el TPI hubiese recibido y expedido los emplazamientos correspondientes. Así las cosas, el 14 de marzo de 2018, el señor Ortiz Santos presentó una *Demanda enmendada* mediante la cual aumentó la indemnización reclamada.⁴ En esa misma fecha, el demandante presentó una *Moción en solicitud (sic) se expidan emplazamientos*. En dicha moción, el demandante alegó:

1. Que el 28 de diciembre de 2017, la parte demandante presentó la demanda en el caso de epígrafe en el Tribunal de San Juan.
2. Que el expediente de dicho caso fue trasladado del Tribunal de San Juan al Tribunal de Bayamón por ser esta la jurisdicción que le compete al caso de autos.
3. Que, al día de hoy, no se han expedido los emplazamientos en el caso de epígrafe. Ello a pesar de que la parte demandante oportunamente radicó ante el Tribunal de San Juan su *Demanda Enmendada* y su *Moción Solicitando se Expidan Emplazamientos*. El Tribunal de San Juan no atendió dichos documentos.
4. Ninguno de los demandados ha sido emplazado, ni ha comparecido con alegación responsiva en el presente caso. Por lo que el demandante puede enmendar su demanda en cualquier momento, sin ser necesario la autorización del Honorable Tribunal.

¹ Véase *Demanda*, autos originales.

² Véase Orden intitulada *Traslado* emitida el 2 de febrero de 2018, autos originales.

³ Véase *Acuse de recibo de expediente (trasladado)* emitido el 7 de marzo de 2018 por la Sala Superior de Bayamón, autos originales.

⁴ Véase *Demanda enmendada*, autos originales.

5. Que, durante el día de hoy, la parte demandante ha radicado demanda enmendada en el caso de epígrafe.
6. Que, durante el día de hoy, la parte demandante ha presentado la presente moción y tiene consigo los formularios de emplazamiento correspondientes a la demanda enmendada.
7. Que la parte demandante muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo aquí vertido y proceda a expedir los emplazamientos presentados durante el día de hoy.⁵

El TPI examinó la moción y autorizó la expedición de los emplazamientos solicitados por el demandante. La *Orden* del TPI fue emitida el 20 de marzo de 2018.⁶ Autorizada la expedición de los emplazamientos, la Secretaría así lo hizo el 28 de marzo de 2018. El emplazamiento dirigido al señor Arce López y la SLBG compuesta con “María de Tal” fue diligenciado el 7 de mayo de 2018 mediante entrega personal. Surge del texto del diligenciamiento que el mismo le fue entregado a “Jorge A. Arce López y la Sociedad Legal de Gananciales”. El emplazamiento dirigido al señor Santiago Maldonado y la SLBG compuesta con “Ana de Tal” también fue diligenciado el 7 de mayo de 2018 y se hizo constar al dorso que se hizo mediante entrega personal al “Sr. Ángel Santiago Maldonado y la Sociedad de bienes Gananciales”.⁷

El señor Arce López y el señor Santiago Maldonado presentaron una *Moción asumiendo representación legal, sin*

⁵ Véase *Moción en solicitud se expidan emplazamientos*, presentada el 14 de marzo de 2018, autos originales.

⁶ Véase *Orden* dictada el 20 de marzo de 2018, autos originales.

⁷ Véase los emplazamientos que constan en los autos originales. Adicionalmente, el expediente contiene los emplazamientos de: el Sr. Pablo Pagán Pagán y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida con Sutana de Tal; la compañía Puma Energy of Puerto Rico; y el Sr. Pablo J. Pagán Rosas y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida con Fulana de Tal. Para efectos del análisis del recurso ante nuestra consideración, solo se reseñan en el texto principal los emplazamientos del Sr. Jorge A. Arce López y el Sr. Ángel Santiago Maldonado quienes son los peticionarios del recurso de *certiorari*.

La compañía Puma Energy Caribe, LLC (Puma) compareció y aclaró que fue denominada erróneamente como Puma Energy of Puerto Rico. Puma solicitó la desestimación del pleito incoado en su contra y la parte demandante se allanó por entender que la estación de gasolina era operada por Royal Petroleum International Corporation. A esos efectos, el 25 de junio de 2018, el TPI dictó una *Sentencia parcial* mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda instada contra Puma. Véase *Sentencia parcial* dictada el 25 de junio de 2018, autos originales.

someterse a la jurisdicción y en solicitud de prórroga (sic) para presentar la correspondiente alegación responsiva. En dicho escrito, los codemandados solicitaron tiempo adicional para someter sus alegaciones responsivas o mociones dispositivas.⁸ Por otro lado, el señor Pagán Pagán y el señor Pagán Rosas contestaron la demanda.⁹

El señor Arce López y el señor Santiago Maldonado, sometieron una moción dispositiva intitulada *Moción en solicitud (sic) de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. En la moción, los codemandados argumentaron que el demandante tenía hasta el 27 de abril de 2018 para emplazarlos y no lo hizo ni solicitó prórroga. Además, los codemandados arguyeron que los emplazamientos no cumplieron con los requisitos de forma al omitir la información del abogado de la parte demandante y el plazo para contestar la demanda. Por último, argumentaron que el emplazamiento no podía ir dirigido a una persona particular y una sociedad legal de bienes gananciales.¹⁰

El señor Ortiz Santos se opuso a la solicitud de desestimación y de la moción surgen varias alegaciones importantes de mencionar, a saber:

[...]

3. el 28 de diciembre de 2017, la parte demandante presentó mediante SUMAC la Sala de San Juan del Tribunal Superior (sic) (“Tribunal de San Juan”), la *Demanda y **Moción Solicitud (sic) de que se Expidan los Emplazamientos***. Dichos documentos no fueron atendidos por el Tribunal de San Juan.

4. El 5 de febrero de 2018, la parte demandante presentó, mediante SUMAC, **Demanda Enmendada y Moción en Solicitud (sic) Que Se Expidan Los Emplazamientos. Ese mismo día la parte demandante tenía (sic) consigo los formularios para que se expidieran y los entregó.**

⁸ *Moción asumiendo representación legal, sin someterse a la jurisdicción y en solicitud de prórroga (sic) para presentar la correspondiente alegación responsiva*, presentada el 6 de junio de 2018, autos originales.

⁹ Véase *Contestación a la demanda*, presentada el 18 de junio de 2018, autos originales.

¹⁰ Véase *Moción en solicitud (sic) de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, presentada el 19 de julio de 2018, autos originales.

5. El expediente del presente [caso] fue trasladado al Tribunal Superior (sic) Sala de Bayamón (“Tribunal de Bayamón”), por ser dicha sala la que le compete al caso de autos.

6. Al momento del traslado, Secretaría del Tribunal de San Juan no había atendido los documentos presentados ni expedido los emplazamientos en el caso de epígrafe.

7. La parte demandante efectuó varios trámites para verificar el por qué no se habían expedido los emplazamientos en el caso de epígrafe. Luego de realizar varias gestiones para localizar el expediente del caso de autos, el cual había sido asignado una Sala que atiende otras materias, **la parte demandante se percató que el mismo llegó incompleto.** [...] (Énfasis nuestro).¹¹

El señor Ortiz Santos arguyó que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos el 28 de marzo de 2018 y, a tenor con lo resuelto en *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, *infra* y en esa fecha comenzó a transcurrir el plazo de 120 días para diligenciarlos de conformidad con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *infra*. Acerca del contenido del emplazamiento, el demandante manifestó que la información de la representación legal surgía de la *Demanda enmendada* y el emplazamiento cumplió con expresar: el nombre de la persona emplazada y su dirección, el nombre de las partes, la información del caso, la información y firma del emplazador, y el lugar y la fecha del diligenciamiento.¹²

El 1 de octubre de 2018, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por el señor Arce López y el señor Santiago Maldonado.¹³ Los codemandados le solicitaron reconsideración al TPI por entender que, aun cuando los emplazamientos fueron expedidos el 28 de marzo de 2018, la parte

¹¹ Véase *Oposición a moción en solicitud (sic) de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, presentada el 14 de agosto de 2018, autos originales.

¹² *Íd.*

¹³ Véase *Orden* dictada el 1 de octubre de 2018, autos originales. En la misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia dictó otra *Orden* mediante la cual atiende una moción de la parte demandante que tenía el fin de lograr el desglose de un “proyecto de moción” sometido por error inadvertido. Mediante la *Orden*, el TPI informó que el referido escrito no obraba en el expediente. Véase autos originales.

demandante debió solicitar una prórroga para diligenciarlos fuera del término original de 120 días. Además, reiteraron que las esposas de los codemandados ni las respectivas sociedades legales de bienes gananciales fueron emplazadas correctamente.¹⁴ El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.¹⁵

Insatisfechos con el resultado, el señor Arce López y el señor Santiago Maldonado acudieron ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formularon los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR

ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR VALIDO (sic) UN EMPLAZAMIENTO REALIZADO, PASADO EL TÉRMINO DE 120 DÍAS CONCEDIDO POR LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA DILIGENCIAR.

SEGUNDO ERROR

ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR VALIDO (sic) UN EMPLAZAMIENTO REALIZADO FUERA DEL TÉRMINO, SIN HABER SOLICITADO PRORROGA (sic) PARA DILIGENCIARLO.

TERCER ERROR

ERRO (sic) EL HONORABLE TRIBUNAL DE [PRIMERA] INSTANCIA AL DECRETARSE CON JURISDICCION (sic) SOBRE LA PERSONA DE LOS PETICIONARIOS Y SUS ALEGADAS ESPOSAS Y SOCIEDAD DE GANANCIALES, SIN QUE LA PARTE RECURRIDA CUMPLIERA CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA DEBIDA NOTIFICACION (sic) DE LA RECLAMACION (sic).¹⁶

Examinado el recurso apelativo, le concedimos término a la parte recurrida para exponer posición. Transcurrido mayor término a lo concedido, la parte recurrida no ha comparecido, por lo que procedemos a disponer del recurso apelativo según lo apercibimos en nuestra *Resolución* emitida el 29 de noviembre de 2018.

¹⁴ Véase *Moción en solicitud (sic) de reconsideración*, presentada el 15 de octubre de 2018, autos originales.

¹⁵ Véase *Orden* dictada el 17 de octubre de 2018, autos originales.

¹⁶ Alegato de la parte peticionaria, pág. 4.

II.**A. Expedición del recurso de *certiorari***

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. El emplazamiento y el diligenciamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para permitirle al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada de manera que esta parte quede obligada por el dictamen que finalmente se emita. Su propósito es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). La Regla 4.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) dispone que la parte demandante debe presentar el formulario del emplazamiento en conjunto con la demanda ante el Secretario o Secretaria del Tribunal quien lo expedirá de manera inmediata. Acerca del término para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamiento el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamiento una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió recientemente en *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, pág. 13, 200 DPR ____, que el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento no se puede prorrogar y comienza a transcurrir una vez la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expide el emplazamiento. Dicho Foro explicó que la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que la Secretaría tiene el deber de expedir los emplazamientos el día de la presentación de la demanda cuando “el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día”. Íd., citando a *Bco. Des. Eco. V. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002).

Asimismo, el Tribunal Supremo aclaró que aun cuando la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, menciona “una solicitud de prórroga” ante la demora de la Secretaría en expedir los emplazamientos, “no se trata de solicitar una prórroga como tal”. *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, *supra*, pág.14. Añadió el Tribunal Supremo que “[m]as bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días”. Íd, pág. 15.

III.

En el presente caso, la parte peticionaria nos solicitó la revocación de la decisión del TPI que denegó la solicitud de desestimación cuyo resultado fue validar el diligenciamiento de los emplazamientos del señor Arce López y el señor Santiago Maldonado junto con sus respectivas sociedades legales de bienes gananciales. Asimismo, los peticionarios nos solicitaron la desestimación de la demanda instada en su contra por no haberse diligenciado los

emplazamientos dentro del término de 120 días establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Hemos examinado con detenimiento el alegato de los peticionarios y, aun cuando está ausente la discusión del caso normativo *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, *supra*, entendemos que procede expedir el auto y revocar el dictamen recurrido por fundamentos distintos. Regla 40(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Los autos originales no suplen la información necesaria para atender la controversia y, por ello, el trámite procesal debe ser aclarado por el TPI luego que celebre una vista evidenciaria a esos efectos. Nos explicamos.

La norma establecida por el Tribunal Supremo en *Larry E. Bernier González y otros v. José Carlos Rodríguez Becerra*, *supra*, requiere que los tribunales evaluemos en primer lugar si los formularios de los emplazamientos fueron sometidos el mismo día de la presentación de la demanda. Los autos originales no contienen esta información y resulta preocupante ante las alegaciones formuladas por el propio demandante en sus mociones. En la *Moción en solicitud* (sic) *se expidan emplazamientos*, presentada el 14 de marzo de 2018, el señor Ortiz Santos expresó que sometió unos formularios de emplazamientos cuando presentó una “Demanda Enmendada” y “Moción Solicitando (sic) se Expidan Emplazamientos” cuando el caso se encontraba en la Sala Superior de San Juan. Estos formularios de emplazamientos no constan en los autos originales como tampoco los que debieron haber sido sometidos con la demanda original.

La situación con los autos originales cobra mayor importancia ante las manifestaciones de la parte demandante en la *Oposición a moción en solicitud* (sic) *de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, presentada el 14 de agosto de 2018. En dicho

escrito, el señor Ortiz Santos alegó que, al tramitarse el traslado del pleito del Centro Judicial de San Juan al Centro Judicial de Bayamón, el expediente llegó incompleto. Además, la decisión recurrida se limitó a atender la controversia sobre el plazo para diligenciar los emplazamientos y no atendió los demás asuntos relacionados con las formalidades de los emplazamientos. El dictamen tampoco resolvió si, en efecto, las esposas y sociedades legales de gananciales de los aquí peticionarios fueron emplazadas conforme a derecho.¹⁷

Ante las referidas controversias y poca certeza acerca de los hechos procesales, lo prudente y correcto es revocar la *Orden* dictada el 1 de octubre de 2018 por el TPI y devolverle el caso para la celebración de una vista evidenciaria donde -con la asistencia de los representantes legales de las partes- se pueda dilucidar el tracto procesal, con la mayor transparencia, de manera que se puedan superar las lagunas antes señaladas. Solo así, el TPI logrará estar en posición de resolver las controversias a la luz de las normas de derecho vigentes. Una vez se determine los hechos procesales, el TPI deberá resolver conforme a derecho los méritos de las siguientes controversias, a saber: si los emplazamientos cumplieron con los requisitos de forma, si emplazaron las sociedades legales de bienes gananciales y si el diligenciamiento en controversia fue efectuado dentro del plazo permitido.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* dictada el 1 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia. Devolvemos el caso al foro primario para la celebración de una vista evidenciaria donde se diluciden los asuntos antes señalados. Una vez el TPI clarifique el trámite

¹⁷ La *Orden* del TPI se limitó a expresar lo siguiente: “No ha lugar, los emplazamientos fueron expedidos el 28 de marzo de 2018”. Véase *Orden* dictada el 1 de octubre de 2018, autos originales.

procesal, deberá adjudicar la totalidad de la moción de desestimación conforme el derecho aplicable.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova emite voto concurrente y disidente en parte.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MICHAEL W. ORTIZ
SANTOS
Recurrido

v.

PUMA ENERGY OF
PUERTO RICO;
COMPAÑÍA X H/N/C PUMA;
PABLO J. PAGÁN ROSAS Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
CONSTITUÍDA ENTRE ÉL
Y SU ESPOSA FULANA DE
TAL; PABLO PAGÁN
PAGÁN Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
CONSTITUÍDA ENTRE ÉL
Y SU ESPOSA SUTANA DE
TAL; COMPAÑÍA Z; JORGE
A. ARCE LÓPEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
CONSTITUÍDA ENTRE ÉL
Y SU ESPOSA MARÍA DE
TAL; ÁNGEL SANTIAGO
MALDONADO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
CONSTITUÍDA ENTRE ÉL
Y SU ESPOSA ANA DE
TAL; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS DESDE
LA A HASTA LA H
Peticionario

KLCE201801640

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D DP2018-0127

Por: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Voto Concurrente y Disidente en parte

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2019.

La mayoría del panel que me honra presidir decide, mediante la sentencia dictada, que procede expedir y revocar la determinación impugnada. Hasta ahí estoy conforme con la decisión. Sin embargo, difiero en cuanto se determina devolver al foro primario para la celebración de una vista en donde se aclaren las circunstancias que dieron lugar a la tardanza en expedirse los emplazamientos por la Secretaría del Tribunal.

Me parece que tanto el texto de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, así como la opinión de una mayoría del Tribunal Supremo en el caso de *Bernier v. Rodríguez*, 2018 TSPR 114, 200 DPR___, Opinión de 22 de junio de 2018, no dan margen a otra cosa que no sea decretar la desestimación de la acción, sin perjuicio (de ser la primera vez) en cuanto a los peticionarios del epígrafe. Me explico.

Sin entrar en mayores detalles sobre la trayectoria de la enmendada Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, no por restarle importancia sino puesto que huelga mayor explicación que referir para ello a la opinión de *Bernier, supra*, juzgo que estamos obligados a un único curso decisorio: decretar la desestimación de la demanda en cuanto a los peticionarios de epígrafe, por haber transcurrido el término dispuesto por la referida regla sin que se hayan diligenciado los emplazamientos.

Adopto por referencia el tracto procesal del caso ante el foro recurrido según expuesto en la sentencia dictada por la mayoría de este panel, haciendo sin embargo hincapié en asuntos que entiendo son de singular importancia.

A modo introductorio expongo, de forma abreviada, cuál era el proceso que existía antes de entrar en práctica el sistema de SUMAC al presentarse por primera vez un caso. La secretaria de la ventanilla que recibía la demanda, indicaba e iniciaba en su puño y letra, los documentos que recibió, cuántos emplazamientos expidió y a qué personas los dirigió. Se ponchaba en la parte de enfrente de dichos emplazamientos la fecha en que fueron expedidos, con el propósito de que las personas a quienes iban dirigidos pudieran hacer el cómputo del término con el que contaban para contestar.

De una revisión de los autos originales de este caso se desprende que la parte demandante presentó su demanda en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el día en que vencía el término prescriptivo para su acción en daños y perjuicios (28 de diciembre de 2017) a través del sistema SUMAC. No surge que se hayan expedido emplazamientos.

Tampoco se desprende que se hayan acompañado formularios de emplazamientos ni moción en solicitud de su expedición. Debido a que la radicación fue electrónica y no presencial, no existe anotación alguna en el expediente sobre la entrega de formularios de emplazamientos para ser expedidos. El 5 de febrero de 2018, esto es 40 días luego de la presentación de la demanda original, la parte demandante presentó una demanda enmendada e indicó (por primera vez) que había acompañado formularios de emplazamientos, **correspondientes a la demanda enmendada**, para ser expedidos. Posteriormente, el 22 de febrero de 2018, se trasladó el caso a la sala de Bayamón, sala con competencia. Del memorando de traslado tampoco se desprende que dentro de los documentos que se acompañaban había emplazamientos. Ya remitido el caso a Bayamón, el 14 de marzo de 2018 la parte demandante presenta nuevamente, en el foro sin competencia (San Juan), la demanda enmendada junto a los formularios de emplazamientos y una solicitud para que fueran expedidos. Los peticionarios fueron emplazados el 7 de mayo de 2018 con los emplazamientos expedidos el 28 de marzo de 2018.

Al reaccionar a la moción dispositiva de los peticionarios amparada en el diligenciamiento tardío, la parte demandante se escuda en que la Secretaría demoró en expedir los emplazamientos, asunto que correctamente afirma estaba fuera de su control. Ante ello asevera que no procede contabilizar ese tiempo en el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos. Si bien en principio tal argumento parece meritorio, el demandante en ninguna parte del expediente que tenemos ante nosotros expresa, **ni surge de los autos originales alguna moción en solicitud de la extensión del plazo original de 120 días.** Como expone textualmente la parte pertinente de la regla 4.3 (c): "...Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, **el tiempo que se demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga...**". Nótese que en el

supuesto que la Secretaría no expida los emplazamientos el mismo día, los días que se demore se le concederán, como extensión, a la parte demandante para diligenciar los emplazamientos. Pero tal prórroga, si es que así puede llamársele, no es de aplicación automática. Conforme al texto de la regla, está sujeta a: **“una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga...”**. Por ello, ante el inequívoco texto de la regla y la interpretación dada por nuestro Tribunal Supremo, en el caso de Bernier, *supra*, entiendo que debimos haber expedido el auto de *certiorari*, revocar el dictamen emitido **y decretar la desestimación de la demanda en lo que atañe a los peticionarios.**

Para abonar a lo anterior no podemos perder de perspectiva que, ya desde los casos de *Monell v. Mun. de Carolina*, 146 DPR 20 (1998); *First Bank of PR v. Inmob. Nacional*, 144 DPR 901 (1998), y *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750 (1983), previos a las disposiciones expresas de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que es la presentación de la demanda (y no la fecha de la expedición de los emplazamientos) la que activa el término para emplazar. Compete destacar que esta norma entró en vigor con el fin de evitar que litigantes inescrupulosos extendieran el antiguo termino de seis meses para emplazar, al presentar la demanda (pero sin los formularios de emplazamientos), y luego presentaban los emplazamientos para que entonces comenzara el plazo para ser diligenciados. Por tal motivo, nuestro Tribunal Supremo expresamente aclaró que, en nuestro ordenamiento judicial, “[n]o podemos dejar al arbitrio de un demandante o su abogado la fecha en que se tramitarán o procurarán los emplazamientos y, por ende, cuando serán expedidos. Equivaldría injustamente y sin autoridad judicial, extender el período de tiempo que nuestro ordenamiento ha establecido como apropiado para emplazar a una parte”. *Monell v. Mun. de Carolina*, *supra*, pág. 25.

Por lo antes indicado, la determinación del foro primario es, a mi juicio errada, pues basa su denegatoria a desestimar por motivo de que los

emplazamientos fueron expedidos en marzo de 2018, por lo que concluye al efectuarse el diligenciamiento en mayo, ello acaeció dentro de 120 días desde su expedición. Enfrentado a la moción dispositiva, no bastaba en verificar la fecha de la expedición de los emplazamientos. Correspondía que el juzgador examinara la totalidad del expediente para percatarse de la fecha de la presentación de la demanda original, y de ser distinta a la fecha de la expedición de los emplazamientos, verificar que lo motivó, y **si la parte demandante presentó oportunamente una moción de prórroga para que fuera merecedor de la extensión del plazo por los días que demoró la Secretaría en expedir los emplazamientos.**

Me parece que fue insuficiente el examen del expediente por parte del foro recurrido y ante la falta del demandante de presentar una moción de prórroga oportuna para que se le extendiera el plazo original¹⁸, el cual **se activó al presentarse la demanda original**, es decir en diciembre de 2017, el foro primario no tenía, conforme lo pautado en el caso de *Bernier, supra*, discreción alguna, por lo que estaba obligado a decretar la desestimación sin perjuicio (si era la primera vez) de la demanda en lo que a los peticionarios concierne.

María del Carmen Gómez Córdova
Juez del Tribunal de Apelaciones
